



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL –RESOLUCION CONTRATO

RAD. NO.: 11100131030032019-006300

Procede el Despacho a desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación formulado por el demandado contra el auto del 22 de junio postrero (Pdf. 08), por medio del cual se ordenó levantar la cautela decretada y consecuente, ordenar la inscripción de la demanda respecto del fundo distinguido con el folio de matrícula 50C-196166.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Básicamente se alega que, la medida preventiva decretada carece de sustento jurídico; aunado, la misma resulta ser injustificada en razón a la existencia de otra cautela debidamente ordenado y ejecutada; situación que afecta los principios de necesidad y efectividad previstos en el artículo 590 del C.G.P.; máxime, cuando no se ha proferido la sentencia que en derecho corresponda.

De otro lado, cuestionó la inexistencia de caución por parte del extremo actor, lo que implica que no emergen los presupuestos legales para la procedencia de la medida reprochada. Aunado, el demandado es titular de derecho real de dominio inscrito de una cuota parte, lo que significa que en tal medida se debió limitar el instrumento.

2. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede *“contra los autos que dicte el juez”*, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

Frente a la inconformidad del censor, sea lo primero en aclarar que, por auto del 17 de mayo de 2019, se requirió al extremo activo para que allegara caución judicial previo al decreto de las cautelas solicitada y en atención de ello, se arrió la póliza NB100331199 (FI 167, C-2), ordenándose el 15 de noviembre siguiente, la inscripción de la demanda respecto del bien raíz distinguido con el folio 50C-678000.

Luego, el apoderado del demandante mediante memorial del 20 de febrero de 2020 (Fls. 200 y 201, C-2), aclaró que cometió un yerro desde el libelo introductorio, en cuanto a las cautelas, toda vez que transcribió de forma equivocada el número de matrícula inmobiliaria respecto de la cual realmente pretendía la medida preventiva, siendo la correcta la distinguida como la 50C-196166, cuya finalidad era garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia a su favor.

De ahí que, se cumple con las exigencias de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela en comento, conforme lo dispone el artículo 590 del Rito Procesal, norma que permite desde la presentación de la demanda decretar medidas preventivas, siendo una de ellas, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la acción verse sobre dominio u otro derecho real principal, como en el *sub judice*, en donde la problemática gira en torno a un negocio de compraventa del cual se solicita su resolución por un presunto incumplimiento por parte del convocado.

Conforme a los anteriores argumentos, se mantendrá la decisión cuestionada; en cuanto al recurso de apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo, por resultar procedente a voces del numeral 8° del canon 321 *ibidem*.

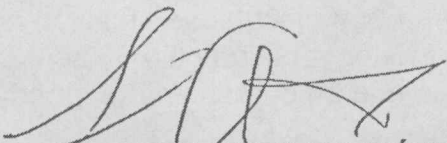
Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

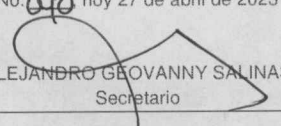
Primero. Mantener el auto de fecha 22 de junio de 2022.

Segundo. - Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que formuló el demandado José Alberto González Martínez contra la providencia del numeral que antecede.

Tercero. - Ordenar a secretaría que proceda con el traslado previsto en el canon 326 del C.G.P., previa las constancias de rigor y posterior de ello, remita las presentes diligencias digital al Superior.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>010</u> hoy 27 de abril de 2023  ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS Secretario
